



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

11 de junio de 2004

Núm. 10

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000005 (CD) Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), hecho en Washington el 31 de mayo de 1949 y Protocolo de enmienda.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000005

AUTOR: Gobierno.

Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), hecho en Washington el 31 de mayo de 1949 y Protocolo de enmienda.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 29 de junio de 2004.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG de conformidad

con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2004.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, HECHO EN WASHINGTON EL 31 DE MAYO DE 1949

Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, teniendo en consideración su interés común en mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, que con motivo de la explotación constante se han convertido en materia de interés común, y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año, han convenido en concertar una convención para estos fines y con este objeto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

James E. Webb, Secretario interino de Estado.

Wilbert M. Chapman, Ayudante especial del Vice-
secretario de Estado.

El Presidente del Gobierno de Costa Rica:

Mario A. Esquivel, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Costa Rica.

Jorge Hazera, Consejero de la Embajada de Costa Rica.

Quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta, que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los Gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2. La Comisión rendirá anualmente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los Gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes determinará y pagará los gastos en que incurra su respectiva sección. Los gastos conjuntos en que incurra la Comisión serán cubiertos por las Altas Partes Contratantes mediante contribuciones en la forma y proporción que recomiende la Comisión y aprueben las Altas Partes Contratantes. La proporción de gastos conjuntos que pagará cada una de las Altas Partes Contratantes se relacionará con la proporción de la pesca total procedente de las pesquerías que abarque esta Convención y que utilice cada una de las Altas Partes Contratantes.

4. Tanto el plan general de actividades anuales como el presupuesto de gastos conjuntos serán recomendados por la Comisión y se someterán a la aprobación de las Altas Partes Contratantes.

5. La Comisión acordará el lugar o los lugares más convenientes para su sede.

6. La Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año, y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

7. En su primera sesión la Comisión elegirá, del seno de las distintas secciones nacionales, un presidente y un secretario. El presidente y el secretario desempeñarán sus cargos por el término de un año. En los años subsiguientes, la elección del presidente y del secretario, del seno de las secciones nacionales, se efectuará de modo que el presidente y el secretario sean de distinta nacionalidad y de manera que alternadamente se proporcione a cada una de las Altas Partes Contratantes la oportunidad de estar representada en estos cargos.

8. Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.

9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

10. La Comisión podrá tomar el personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones y obligaciones.

11. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los comités consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión.

12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas y cada sección nacional podrá también celebrar audiencias públicas en su propio país.

13. La Comisión nombrará un Director de Investigaciones, que deberá ser un técnico competente, el cual será responsable ante la Comisión y podrá ser retirado por ésta a su discreción. Con sujeción a las instrucciones de la Comisión y con la aprobación de ésta, el Director de Investigaciones se encargará de:

- a) preparar planes de investigación y presupuestos para la Comisión;
- b) autorizar el desembolso de fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;
- c) llevar cuentas de los fondos para los gastos conjuntos de la Comisión;
- d) nombrar y dirigir el personal técnico, así como los demás empleados necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión;
- e) concertar la cooperación con otros organismos o personas de conformidad con el inciso 16 de este Artículo;
- f) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos y personas cuya cooperación se haya concertado;
- g) preparar informes administrativos, científicos y de otra clase para la Comisión;
- h) desempeñar toda otra función que la Comisión le encomiende.

14. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el inglés y el español y los miembros de la Comisión podrán usar uno u otro de estos idiomas en el curso de las sesiones. Siempre que se pida, se traducirá de un idioma a otro. Las actas, documentos oficiales y publicaciones de la Comisión se harán en ambos idiomas; pero la correspondencia oficial de la Comisión, a discreción del Secretario, se podrá escribir en uno u otro de los dos idiomas.

15. Cada sección nacional tendrá derecho a obtener copias certificadas de cualesquiera documentos pertenecientes a la Comisión; excepto que la Comisión adoptará reglamentos, que podrá enmendar posteriormente, para proteger el carácter confidencial de las estadísticas de cada una de las operaciones de pesca y de las operaciones de cada una de las empresas.

16. En el desempeño de sus funciones y obligaciones, la Comisión podrá solicitar los servicios técnicos y científicos e información de las entidades oficiales de las Altas Partes Contratantes, los de cualquiera institución u organización internacional, pública o privada, o los de cualquier particular.

ARTÍCULO II

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunnus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina y otras clases de peces que pescan las embarcaciones atuneras; y, asimismo, sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.

2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.

3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarca esta Convención.

4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en alta mar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para lograr los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este Artículo.

5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en

el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.

6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y demás informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.

7. Publicar o diseminar por otro medio informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se relacionen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las leyes que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.

ARTÍCULO IV

Nada de lo estipulado en esta Convención se interpretará como modificación de ningún Tratado o Convención existente referente a las pesquerías del Pacífico Oriental anteriormente suscrito por una de las Altas Partes Contratantes ni como exclusión de una Alta Parte Contratante para concertar tratados o convenciones con otros Estados en relación con estas pesquerías, siempre que sus términos no sean incompatibles con esta Convención.

ARTÍCULO V

1. Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

3. Todo gobierno cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca esta Convención y que desee adherirse a ella dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada uno de los gobiernos que desee adherirse a ella. Cada uno de los gobiernos adherentes tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.

4. En cualquier momento después de la expiración de diez años a contar de la fecha que entre en vigor esta Convención cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá dar aviso de su intención de denunciarla. Tal notificación tendrá efecto, en relación con el gobierno que la transmita, un año después de ser recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Después de que expire dicho período de un año, la Convención continuará en vigor solamente en relación con las Altas Partes Contratantes restantes.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a las otras Altas Partes Contratantes de todo instrumento de adhesión y de toda notificación de denuncia que reciba.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de mayo de 1949.

PROTOCOLO PARA ENMENDAR LA CONVENCIÓN DE 1949 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

Las Partes Contratantes de la Convención de 1949 para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. En el Artículo I, párrafos 1, 6, 7, 8, 12 y 15, las referencias a «sección nacional» y «secciones nacionales» serán cambiadas a «sección» y «secciones».

2. En el Artículo I, párrafo 1, la frase «gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes» será cambiada a «las respectivas Altas Partes Contratantes».

3. En el Artículo I, párrafo 2, la frase «gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes», será cambiada a «cada una de las Altas Partes Contratantes», y la frase «los gobiernos» será cambiada a «las Altas Partes Contratantes».

4. El Artículo I, párrafo 12, será cambiado como sigue:

«12. La Comisión podrá celebrar audiencias públicas. Cada sección podrá también celebrar audiencias públicas en su propio territorio.»

5. En el Artículo II, párrafos 1 y 7, la frase «nacionales de las Altas Partes Contratantes» será cambiada

a «nacionales bajo la jurisdicción de cada Alta Parte Contratante».

6. El Artículo III será cambiado como sigue:

«Las Altas Partes Contratantes convienen en promulgar las medidas internas que sean necesarias para lograr las finalidades de esta Convención.»

7. El Artículo V, párrafo 3, será cambiado en su totalidad, como sigue:

«Todo gobierno u organización regional de integración económica (constituido por estados que hayan transferido a esas organizaciones la competencia en materias que ampare esta Convención, incluyendo la competencia para establecer acuerdos en lo que respecta a esas materias) con jurisdicción sobre nacionales que participen en las pesquerías que abarca esta Convención y que desee adherirse a la misma dirigirá una comunicación a tal efecto a cada una de las Altas Partes Contratantes. Al recibir el consentimiento unánime de las Altas Partes Contratantes a tal adhesión, el gobierno u organización regional de integración económica interesado depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión en el que se estipulará la fecha de su vigencia.

En el caso de que una organización regional de integración económica se adhiera a esta Convención, queda prohibido para cada uno de sus estados miembros hacerse parte (o seguir siendo parte) de la Convención a menos que el Estado miembro represente un territorio que yace fuera del alcance territorial del tratado que establece la organización regional de integración económica y siempre que la participación de dicho estado miembro se limite a la representación de los intereses de sus territorios solamente. El Gobierno de los Estados Unidos de América transmitirá una copia certificada de la Convención a cada gobierno u organización regional de integración económica que desee adherirse a ella. Cada gobierno u organización regional de integración económica adherente tendrá todos los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales.»

8. En el Artículo V, párrafo 4, la frase «el gobierno que la transmita» será cambiada a «el gobierno u organización regional de integración económica que la transmita»

ARTÍCULO II

1. Este Protocolo está abierto a la firma en Guayaquil, Ecuador, el 11 de junio de 1999, por todo Estado que sea Alta Parte Contratante de la Convención y posteriormente permanecerá abierto a la firma en Washington.

2. Este Protocolo será sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con las leyes y procedimientos administrativos de cada una de las Partes.

3. El original de este Protocolo será depositado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, que comunicará copias certificadas del mismo a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención.

4. Este Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en la cual todas las Altas Partes Contratantes de la Convención hayan indicado su con-

sentimiento en obligarse por el mismo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Altas Partes Contratantes de la Convención de toda firma y de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión recibido y de la fecha en la cual este Protocolo entra en vigor.

6. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a la Convención se adherirá a la Convención enmendada por este Protocolo.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**